

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL ESTADO LIBERAL Y EL DERECHO EN TRÁNSITO: EL MESTIZAJE JURÍDICO 1810-1910

#### I. INTRODUCCIÓN

La mayoría de los Estados republicanos del mundo nacieron de las ideas liberales de la Revolución francesa: separación de poderes, igualdad jurídica, supresión de privilegios. La forma jurídica que materializa estos principios fue la Constitución. En los Estados Unidos de América, la Constitución fue el producto del movimiento independentista que contiene los principios de organización de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Liberalismo y constitucionalismo son hoy todavía dos fenómenos clave del Estado actual.

Los países latinoamericanos independientes fueron influenciados por el liberalismo francés y el constitucionalismo norteamericano. ¿Cómo se llevó a cabo este proceso en México? En un primer momento analizaremos las características del derecho estatal mexicano, y en el segundo las formas de resistencia del derecho consuetudinario indígena.

#### II. EL DERECHO ESTATAL MEXICANO

En un contexto independentista, las nuevas fuerzas dirigentes, sobre todo, criollas, podían haber adoptado una organización política diferente a la estatal. Sin embargo, en el comienzo del siglo XIX, los principios liberales modificaron la noción de Estado. Éstos fundaron y proclamaron la República federal, representativa e igualitarista, es decir, el Estado “moderno”.

La inestabilidad política interior que agitó todo el siglo XIX no permitió la consolidación de esta estructura estatal renovada. La forma estatal de gobierno fue aceptada por todas las fuerzas políticas. El poder estatal se convirtió así en *el* poder. El acceso de los dirigentes al poder legitimaba, en consecuencia, el ejercicio de su derecho, es decir, el derecho *estatal*.

El mulato Vicente Guerrero, el indígena Benito Juárez y el mestizo Porfirio Díaz, todos presidentes de la República, fueron seducidos por este tipo de poder y por su derecho. No hay que olvidar que el derecho estatal español estuvo vigente hasta la tercera parte del siglo XIX. La “mexicanización” del derecho estatal colonial se consolida con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal de 1867 y para los Territorios Federales de 1871.<sup>1</sup>

El Estado mexicano republicano adoptó, pues, una organización social basada en la ley escrita. México dejó de ser el terreno de aplicación de una ley creada en otra parte, sin embargo, imitó la estructura mental con la cual estas leyes fueron concebidas. Las leyes *mexicanas* se superpusieron a la estructura colonial sin cambiarla: “México soporta la pesada herencia de la colonización, sobre todo la de la infraestructura de la sociedad. La burocracia revolucionaria no llegó a crear sino una red de instituciones y de fórmulas gubernamentales que se superponen al antiguo orden, dejándolo intacto”.<sup>2</sup>

En México, estas fórmulas de gobierno fueron inspiradas por los principios liberales. Analizaremos las características de los principios federalista y de igualdad jurídica y su relación con las etnias indígenas.

### 1. *El principio federalista*

El proceso de formación de la nación mexicana había marginalizado a las culturas americanas de origen prehispánico y africano. La nueva estructura federal fue proclamada para poner fin a los conflictos entre los jefes políticos criollos de las provincias. Así, los liberales mexicanos fueron seducidos por el modelo político creado por las trece colonias inglesas de América del norte, y como buenos hijos de colonos españoles (por la sangre o mentalidad), estos liberales (criollos, mestizos e indios) hicieron todo para romper los lazos políticos y comerciales con la metrópoli y para construir una nueva *nación* exterminando (por las armas, el engaño y/o la indiferencia) las culturas americanas de origen prehispánico y africano.

<sup>1</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 14 y ss.

<sup>2</sup> Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución*, México, UNAM, 1977, p. 241.

El federalismo fue, pues, un principio político que no tomó en cuenta las diferencias culturales: la división política *federal* fue superpuesta a la *colonial*. El México colonial de finales del siglo XVIII estaba ya dividido en provincias-intendencias. Los representantes de estas provincias participaron en los debates de la Constitución de Cadiz (1812).<sup>3</sup> Ésta reconoció la autonomía política de cada provincia.

El jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las Cortes de España. El jefe político en la ciudad de México que de hecho reemplazó al virrey, carecía de jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango. Cada provincia gozaba de una independencia completa respecto a las demás.<sup>4</sup>

Al momento de la independencia de España y la adopción del principio federalista, las *provincias* se transformaron en *estados*.

La división de Estados, la instalación de sus respectivas legislaturas, y la erección de multitud de establecimientos que han nacido en el corto período de once meses, podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber, y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte.<sup>5</sup>

Para los legisladores de la Constitución de 1824, el federalismo permitía el reconocimiento del *pluralismo jurídico estatal*: “La República federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso

<sup>3</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 187 y ss.

<sup>4</sup> Lee Benson, Nettie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, 1955, p. 20, citado por Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, p. 241.

<sup>5</sup> “El Congreso general constituyente a los habitantes de la Federación” (Constitución de 1824), en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, 10a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 163.

territorios por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia”.<sup>6</sup>

Reconociendo la autonomía de las ex provincias, el federalismo preservó la unidad de la estructura colonial. Las culturas indígenas y africanas quedaron, pues, al margen. El México independiente propuso una nueva cara del colonialismo, pero ahora al interior de sus propias fronteras: la división política no tomó en cuenta los territorios de las etnias indígenas y las de origen africano, ni el pluralismo jurídico humano, el derecho consuetudinario de éstas.

El pensamiento liberal mexicano estuvo influenciado por el pensamiento occidental europeo y, en consecuencia, por su modelo de sociedad:

Los legisladores antiguos, en la promulgación de sus leyes acompañaban este acto augusto de aparatos y ceremonias capaces de producir el respeto y la veneración que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer a la imaginación, ya que no podían enseñar a la razón, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir a las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se había dado. El siglo de luz y de filosofía ha disipado esos prestigiosos auxiliares de la verdad y la justicia, y éstas se han presentado ante los pueblos a sufrir su examen y su discusión. Vuestros representantes, utilizando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en sus manos el Código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus deliberaciones, cimentadas en los más sanos principios sanos que hasta el día son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados.<sup>7</sup>

México preservó no sólo el principio colonial de la división territorial y la noción de derecho estatal español, sino también su religión: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra (Constitución de 1824, artículo 3o.)”.<sup>8</sup> La vida religiosa indígena debió adaptarse a esta circunstancia neocolonialista. Los indígenas (re)adaptaron los ritos cristianos: la práctica religiosa preservó la fachada cristiana y la integró a la vivencia animista. La particularidad de esta práctica religiosa no reside en su carácter “sincrético”, ya que todas las religiones lo son, sino se trata más bien de *otra* religión.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 168.

La inestabilidad política del siglo XIX impidió la consolidación de la “nación mexicana”. Las ideas republicanas, el sistema representativo y el principio federalista no existieron sino en los documentos y en la cabeza de los liberales. La vida constitucional de la nueva nación pasó del federalismo (1824) al centralismo (1835). Regresó al federalismo en 1846, para reorientarse hacia el centralismo en 1853.

Finalmente en el periodo 1856-1857, los liberales y conservadores acordaron no debatir más el problema del federalismo. Éste fue el único medio para preservar la paz interna. Los liberales moderados intentaron poner en vigor la Constitución federalista de 1824.

La Constitución de 24, bandera del federalismo liberal varias veces izada hasta entonces y otras tantas abatida en las contiendas políticas, tenía la autoridad de los años, el prestigio de la legitimidad y el respeto debido a la ley que había tomado en su cuna a la nacionalidad. Los moderados la aprovechaban en 56 para enfrentarla a la reforma, que la fracción avanzada del partido liberal, trataba de acometer con ánimo de rescatar la integridad del Estado mexicano.<sup>9</sup>

La promulgación de una nueva Constitución, sin embargo, se impuso. El 5 de febrero de 1857 se aprobó la Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821. Desde entonces, el principio federalista no sería puesto a discusión.

## 2. *El principio de igualdad jurídica*

El principio de igualdad jurídica fue uno de los principales frutos de la Revolución francesa.<sup>10</sup> A partir de entonces, la ley estatal debería ser aplicada sin tomar en cuenta las diferencias sociales, económicas, raciales o religiosas. El discurso poscolonial mexicano reforzó esta tendencia decretando la abolición de las castas y de la esclavitud. Las etnias de origen precortesiano cesaron de estar bajo tutela jurídica. Los pueblos dejaron de ser considerados como tales, sus miembros serían tomados en cuenta solamente como individuos, es decir, como *ciudadanos*. En con-

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 599.

<sup>10</sup> Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 295.

secuencia, el *fuero* que protegía la práctica jurídica consuetudinaria fue suprimido.

El principio de igualdad jurídica nació en un contexto político favorable a la supresión de los privilegios de los ricos. Este principio fue adoptado por los países latinoamericanos donde las diferencias económicas, sociales y culturales eran todavía más acentuadas. Bajo el sistema colonial español, el principio tutelar había sido más justo, en cierto modo, ya que había tomado en cuenta las diferencias culturales.

Los liberales mexicanos en su preocupación por crear una nación “civilizada”, transplantaron el pensamiento europeo: En efecto, crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley [...] arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle repetable en lo interior, y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos a que ha aspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta.<sup>11</sup>

El discurso estatal liberal renueva igualmente el proceso de *etnización* o *nacionalización de la sociedad*.<sup>12</sup> Este proceso consiste en crear el pueblo del Estado. El discurso estatal colonial produjo el *pueblo de la Corona*, después el discurso estatal liberal crea el *pueblo de México*. Este último, en busca de identidad, intentó la mexicanización (ver, la occidentalización) de las etnias de origen precortesiano y africano:

Los liberales, plenos de buena voluntad entusiasta y abstracta, rechazaban ver la personalidad india, porque vivían en el mito racionalista del siglo XIX: para ellos, no había otra diferencia entre criollos e indios sino los tres siglos de separación jurídica y política de la Colonia. Tenía que bastar, pensaban en su religión legalista, con modificar la ley para que ella se convirtiera en una y la misma en su aplicación indeferenciada a todos los mexicanos. Con ello todos serían iguales, se convertirían en hombres, en

<sup>11</sup> “El Congreso...”, en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 162.

<sup>12</sup> Balibar, Etienne, “La forme nation: histoire et idéologie”, *Race, nation, classe. Les identités ambiguës*, París, La Découverte, 1988, p. 123.

el sentido filosófico del término, es decir, occidentales, liberales al fin, y la nación mexicana sería fundada.<sup>13</sup>

La política indigenista liberal, bajo la influencia de esta *religión legalista*, se ejerció en gran parte por omisión:

Los gobiernos del México independiente, instituidos en los dogmas de la libertad y de la igualdad formales, no intervinieron sino por excepción y de manera aislada en la formulación de una política indigenista específica. En esta época, no se intentó, en general, establecer una legislación social, que incluso sin la distinción de razas habría beneficiado a los indios globalizándolos en los grupos más débiles.<sup>14</sup>

Los liberales creyeron que el principio de igualdad jurídica como *status* “moderno” bastaría para proteger a los indígenas, pero esta protección “tenía como enorme contrapeso, la lucha por la vida, en el seno de una sociedad movida por un creciente apetito individualista”.<sup>15</sup>

La codificación francesa una vez adoptada reforzó este individualismo: “[una] gran parte de las ideas que inspiraron la constitución de un nuevo orden jurídico nacieron en Europa misma, antes de la independencia de México, y fueron adoptadas durante el siglo XVIII por un grupo de vasallos novohispanos”.<sup>16</sup> En este contexto, la sustitución del antiguo orden iba a acelerarse con la independencia. La posibilidad de legislar sin la tutela colonial fue ampliamente ejercida a lo largo del siglo XIX. Este proceso de mexicanización del derecho estatal se consolidó con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal en 1867, y para los Territorios Federales en 1871. Se trata de un fenómeno de *recepción jurídica*, ya que estos códigos fueron adoptados bajo la influencia de la codificación francesa. En 1909, este proceso se reafirma con la promulgación de los códigos federales de procedimientos civiles y penales.

<sup>13</sup> Meyer, Jean, “Le probleme indien au Mexique depuis l'Indépendance”, *L'ethnocide a travers les Amériques*, textes et documents réunis par Robert Jaulin, París, Arthème Fayard, 1972, p. 65.

<sup>14</sup> González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, *La política indigenista de México. Métodos y resultados*, t. I, México, INI-SEP, 1981, p. 215.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> González, María del Refugio, “Derecho de transición (1821-1871)”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 434.

Afirmar que se trata de un proceso de *mestizaje jurídico* es evidente. No existe en la Tierra una cultura jurídica que no haya recibido la influencia, en grados diversos, de otras culturas jurídicas. No existen culturas jurídicas “puras”, todas son mestizas. El fenómeno del mestizaje jurídico es mundial. Para analizarlo es necesario estudiar los diferentes niveles de su puesta en marcha: la mezcla de instituciones debido a la creciente internacionalización de las relaciones sociales (nivel estatal), y la mezcla de prácticas de adaptación debido a las invasiones colonizadoras (nivel consuetudinario).

En resumen, el Estado liberal mexicano del periodo 1810-1910 tuvo por estrategia, la integración nacional, y por objetivo, la unidad nacional. Otorgó implícitamente a los indígenas el *status* (individual) de nacionales, es decir, de ciudadanos mexicanos. No podía por ello reconocer la existencia de sus derechos colectivos. El derecho consuetudinario indígena tuvo que librar una nueva batalla para sobrevivir. El universo jurídico consuetudinario fue obligado a adaptarse de nuevo a fin de preservar su espacio y su razón de ser: la tierra colectiva.

### III. EL DERECHO INDÍGENA

El derecho consuetudinario azteca era ya un derecho mestizo. Él fue el producto de la mezcla olmeca, maya, tolteca, chichimeca, cohlúa, tepaneca. A la llegada del conquistador español, el conjunto del derecho consuetudinario americano sufrió la influencia de una cultura jurídica radicalmente diferente. Durante tres siglos, éste último coexistió con el derecho estatal español, y con la Independencia, dos siglos, con el derecho estatal mexicano. No existe encuentro sin influencias recíprocas. Las situaciones “colonial” y “nacional” hicieron coexistir, aunque no convivir, dos formas de derecho. Éstas compartieron el mismo espacio (la Tierra) y el mismo tiempo (el presente), en territorios diferentes y sin perder por tanto sus raíces.

Para los liberales mexicanos del siglo XIX, “el problema indígena” era, sobre todo, agrario. Fieles al manual del individualismo burgués, suprimieron la propiedad colectiva. La Corona habiendo siempre protegido, o intentado proteger, a las comunidades contra los excesos anexionistas del latifundio, el espíritu liberal se sintió con la obligación de exigir la supresión de la propiedad colectiva e inalienable de sus tierras, los liberales

americanos querían poner fin al escándalo de los *status* jurídicos coloniales para hacer pasar al dominio público o privado la inmensa reserva de tierras de las comunidades (...) El marco jurídico liberal se definió muy pronto: la desamortización de los bienes comunes de los pueblos no data, como se dice generalmente, de la Reforma, sino comienza desde 1821. Hidalgo y Morelos fueron los primeros en atacar la propiedad común, después todos los gobiernos liberales o conservadores lucharon encarnizadamente para destruir una forma de propiedad tan alejada de la propiedad privada. Es esta ofensiva, generalizada desde 1821, la que explica la serie continua de rebeliones agrarias a partir de 1825. Para el liberal sólo la propiedad individual tiene un valor positivo.<sup>17</sup>

La sobrevivencia del derecho consuetudinario estuvo estrechamente ligada a la lucha por o contra la desaparición de su base de aplicación cultural, la tierra.

### 1. *La desamortización de tierras indígenas*

El fenómeno de desamortización había comenzado antes del periodo de Independencia. Su objetivo fue limitar el poder económico de la Iglesia y enriquecer el del Estado.<sup>18</sup>

El fenómeno de desamortización integró en la esfera de su competencia a las tierras indígenas. Así, los estados, con la protección del pacto federal, comenzaron a legislar sobre la privatización de tierras indígenas: Chihuahua y Zacatecas en 1825, Veracruz en 1826, Puebla y Estado de Occidente en 1828, Michoacán en 1829, México en 1833. Y a nivel federal, la Ley de Desamortización de 1856.<sup>19</sup>

La ley federal de desamortización bajo la influencia de las doctrinas individualistas dominantes intentó, pues, que desapareciera el latifundio del clero (no el laico) y la propiedad comunal de los indígenas.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Meyer, Jean, *op. cit.*, pp. 69 y 70.

<sup>18</sup> Miranda, José, “Épocas colonial y nacional”, *Historia de México*, México, Porrúa, 1977, p. 246.

<sup>19</sup> Meyer, Jean, *op. cit.*, p. 70. Sobre un panorama de la legislación del siglo XIX, véase Instituto Indigenista Interamericano (ed.), *Legislación indigenista de México*, México, ediciones especiales, núm. 38, 1958.

<sup>20</sup> Mac-Lean y Estenos, Roberto, *La Revolución de 1910 y el problema agrario de México*, México, Cultura, 1959, p. 28.

Para Ángel Caso, esta desamortización fue a la vez *verdadera y falsa*. La falsa fue la desamortización eclesiástica: la Iglesia concentraba tierras pero no las amortizaba, ya que no podía jurídicamente venderlas. Por el contrario, la auténtica desamortización fue la del dominio civil, en particular de las tierras colectivas indígenas, ya que éstas eran jurídicamente inalienables.<sup>21</sup>

El fenómeno de desamortización benefició al latifundismo laico, a las haciendas, es decir, la concentración de la tierra en beneficio de “los nuevos ricos”: los políticos y sus aliados, las burguesías nacional y extranjera. Así, en 1910 el 1% de la población era la propietaria del 97% del territorio nacional.<sup>22</sup>

834 familias eran propietarias de 8245 haciendas, las cuales poseían el 40% del territorio nacional, es decir 88 millones de hectáreas (32 millones eran de extranjeros):<sup>23</sup>

Norteamericanos	51.7%
Espanoles	19.5%
Británicos	16.6%
Franceses	4.7%
Alemanes	3.7%
Otros	3.8%

El liberalismo “modernizador” privó a los indígenas de sus tierras colectivas:

En 1910, 40% de las comunidades conservaban todavía sus tierras, claro, las más ingratas, las más alejadas de las ciudades y carreteras. En cuanto a los miembros de las comunidades destruidas, no se convirtieron en los

<sup>21</sup> *Derecho agrario*, México, Porrúa, 1950, pp. 97-99. Es necesario recordar que era el derecho canónico el que prohibía a la Iglesia vender sus bienes.

<sup>22</sup> Mac-Lean, Roberto, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

<sup>23</sup> Tannenbaum, Frank, “La revolución agraria mexicana”, *Problemas agrícolas e industriales de México*, vol. 4, núm. 2, México, 1952, p. 116, citado por Aguirre Beltrán, Gonzalo, “Instituciones indígenas en el México actual”, *Política indigenista de México. Métodos y resultados*, vol. 2, México, INI, 1981, p. 72.

pequeños propietarios de las clase media rural deseada, sino en peones, o vagabundos, para emplear la expresión de Germaine Tillion.<sup>24</sup>

John Kenneth Turner denunció en 1911 la existencia de la esclavitud en México. Ésta se basó en lo que llamó el *sistema de Díaz*. Reconoció que éste era el pilar principal de la esclavitud al lado de los intereses comerciales, sobre todo, los de su país:

Entre estos intereses comerciales no son los menores los norteamericanos, quienes —me sonrojo de vergüenza al decirlo— son defensores tan agresivos de la fortaleza porfiriana como el mejor. En realidad [...] los intereses norteamericanos constituyen, sin duda, la fuerza determinante para que continúe la esclavitud en México; de este modo la esclavitud mexicana recae sobre nosotros, los norteamericanos con todo lo que ella significa. Es cierto que Díaz es el culpable de los horrores de Yucatán y Valle Nacional; pero también lo somos nosotros; somos culpables puesto que fuerzas del Gobierno sobre el que se nos reconoce algún control, se emplean abiertamente, ante nuestra vista, para apoyar un régimen del que la esclavitud y el peonaje forman parte integral.<sup>25</sup>

Después de denunciar igualmente el despojo de las tierras indígenas, su deportación, esclavitud, y el hecho inconcebible que en México exista la pobreza más extrema, resumió así los *apoyos* del gobierno de Díaz:

Por medio del cuidadoso reparto de los puestos públicos, de los contratos y los privilegios especiales de diversa índole, Díaz ha conquistado a los hombres y a los intereses más poderosos, los ha atraído dentro de su esfera y los ha hecho formar parte de su sistema. Gradualmente, el país ha caído en manos de sus funcionarios, de sus amigos y de los extranjeros. Y por todo esto, el pueblo ha pagado, no sólo con sus tierras, sino con su carne y su sangre; ha pagado con el peonaje y la esclavitud; ha perdido la libertad, la democracia y la bendición del progreso.<sup>26</sup>

En la lógica estatal que crea su propia noción de pueblo, el Estado del siglo XIX intentó definir a *su* pueblo. Para ello, el término *indio* fue sus-

<sup>24</sup> Meyer, Jean, *op. cit.*, p. 72.

<sup>25</sup> *México bárbaro*, 3a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 96.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 109.

tituido por el término *indígena*, ya que el primero estaba basado en criterios raciales y el segundo se basaba más bien en las jerarquías sociales:

En la época de la Independencia, los legisladores y los administradores sustituyeron el término indio por el término indígena. Este cambio prueba que habían tomado conciencia que la división de los grupos rurales se efectuaba sobre una base social y ya no racial. Revela igualmente una voluntad de combatir el desprecio hacia los individuos calificados de indios. A finales del siglo XIX, hubo tentativas basadas en los mismos motivos para reemplazar la palabra *indígena* por la expresión *campesino pobre*.<sup>27</sup>

Este proceso de instrumentalización étnica significó un cambio en los criterios de clasificación. De hecho, este proceso había sido iniciado desde finales del periodo colonial:

Antes de la independencia, los criterios de clasificación étnica eran más abiertos para el mestizo que deseara pasar por blanco, y para los indios que desearan pasar por mestizos. El calificativo de indio se convirtió en el campo, en una noción de orden social, más que racial. El indio era generalmente un miembro de una comunidad que funcionaba según las normas hispano-indianas establecidas por las leyes de Indias. Se distinguía así de sus vecinos españoles o mestizos que vivían a su lado, pero que no compartían su *status*.<sup>28</sup>

En resumen, la etnopolítica mexicana del periodo 1810-1910 fue desarrollada en el marco estratégico, sobre todo, de las teorías liberales, las cuales tenían como objetivo la *unidad nacional* y otorgaban implícitamente el *status* de *nacionales* a los indígenas. Este proceso de formación nacional significó para los indígenas la pérdida de más de la mitad de sus tierras y la pérdida del reconocimiento de sus sistemas jurídicos consuetudinarios. No perdieron, por tanto, la fuerza de autodefensa: constantes rebeliones indígenas por la preservación de sus tierras se organizaron en el México del siglo XIX.

<sup>27</sup> Mörner, Magnus, *Le métissage dans l'histoire de l'Amérique latine*, París, Fayard, 1971, p. 124.

<sup>28</sup> *Idem*.

## 2. *La preservación del fundamento cultural del derecho indígena: la tierra*

Las culturas indígenas del continente americano tienen respecto a la naturaleza una relación de orden divino. Para éstas la naturaleza es sagrada:

La Tierra, para una conciencia religiosa *primitiva*, es un dato inmediato; su extensión, su solidez, la variedad de su relieve y de la vegetación que soporta constituyen una unidad cósmica, viva y activa. La primera valorización religiosa de la tierra fue *indistinta*; es decir que no localizaba lo sagrado en la capa telúrica propiamente dicha, sino que confundía en una sola unidad todas las hierofanías que se habían realizado en el medio cósmico que la rodeaba -tierra, piedras, árboles, aguas, sombras, etc. La intuición primaria de la tierra como *forma* religiosa puede ser reducida a la fórmula *cosmos-receptáculo de las fuerzas sagradas difusas*. Si en las valorizaciones religiosas, mágicas o míticas de las Aguas, se encuentran implicadas las ideas de gérmenes, de latencias, de regeneración, la intuición primordial de la Tierra nos la muestra como *fundamento* de todas las manifestaciones. Todo lo que está *sobre* la tierra es un conjunto, y constituye una gran unidad.<sup>29</sup>

El derecho consuetudinario considera a la tierra como un ecosistema donde la fauna, la flora y *lo humano del otro* son orgánicamente solidarios:

Hay entre la tierra y las formas orgánicas por ella engendradas un lazo mágico de simpatía. Todas juntas constituyen un sistema. Los hilos invisibles que enlazan a la vegetación, el reino animal y los hombres de una cierta región, al suelo que los ha producido, soporta y alimenta, fueron tejidos por la vida que palpita tanto en la Madre como en sus criaturas. La solidaridad que existe entre lo telúrico de un lado, lo vegetal, lo animal, lo humano del otro, se debe a la *vida* que es la misma en todas partes. Su unidad es de orden biológico. Y cuando alguno de los modos de esta vida es manchado o esterilizado por un crimen contra la vida, todos los otros modos son afectados, en virtud de su solidaridad orgánica.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Eliade, Mircea, *Traité d'histoire des religions*, París, Payot, 1949, pp. 210 y 211.

<sup>30</sup> *Idem*.

El derecho consuetudinario es, pues, un derecho cosmológico por el cual la naturaleza no corresponde a nuestra concepción “moderna”. Para *el hombre de la costumbre* “ningún ser ni ninguna acción significativa no adquieren su eficacia (... sino) en la medida en que la cosa tiene un prototipo celeste y donde la acción repite un gesto cosmológico primordial”.<sup>31</sup> *El hombre del Estado* desacralizó la naturaleza en complicidad con la Iglesia. Para un cristiano lo divino no se encuentra en la Tierra, sino en el cielo. Y según los científicos, el hombre es dueño de la naturaleza ya que ésta puede ser explicada y modificada.

Para los indígenas de América, la tierra es sagrada y, en consecuencia, razón de ser de su vida comunitaria. Para los indígenas de Europa, la tierra es, por el contrario, una mercancía, un medio para asegurar su vida individualista. Estas dos visiones del mundo coexisten desde hace cinco siglos.

Después de la victoria militar de los españoles, la colonización no pretendió la exterminación de las etnias indias. Ella *no fue genocida*, impuso, como lo hubiera hecho cualquier vencedor, su estructura de dominación. Esto significó que las etnias dominadas debieron adaptarse a las nuevas circunstancias. Este proceso de adaptación, o de sobrevivencia cultural, fue desarrollado asimilando las prácticas cristianas y la organización social basada en los textos escritos. En este sentido, la colonización española, como toda estructura de dominación, *fue etnocida*. Ello porque no respetó en realidad la tierra originaria, ni la lengua, religión y derecho consuetudinario autóctonos, es decir, las concepciones y prácticas que daban sentido a la posesión de su territorio, el uso de la lengua y hábitos socioreligiosos.

Durante el primer siglo de vida independiente (1810-1910), dominado por el pensamiento liberal, México fue más etnocida: “El liberalismo, a través de su brutal método, pudo destruir —durante los cien años, desde el inicio de la independencia hasta el fin del porfiriato— un número mayor de comunidades que las que la conquista y la dominación extranjera destruyó en tres siglos de permanencia”.<sup>32</sup> La concentración del territorio: 97% del país en el 1% de la población no-india lo demuestra.

En 1910, el movimiento revolucionario desencadena un proceso de restitución de tierras a las poblaciones indígenas. El artículo 27 de la Consti-

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 236.

<sup>32</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, “Instituciones indígenas...”, *cit.*, p. 57.

tución de 1917 estableció el marco de esta reforma agraria, reconociendo tres tipos de propiedad:

- a) La propiedad originaria, que corresponde a la Nación.
- b) La propiedad privada, sobre la que la Nación tiene derecho a modificar por causas de interés público.
- c) La propiedad colectiva, reconocida a los “nuevos centros de población agrícola” o *ejidos*.

Estos tres tipos de propiedad han coexistido desde la época precortesiana. En ésta, la propiedad originaria la detentaban los reyes; la propiedad privada los nobles, el clero y los guerreros, y la propiedad colectiva el pueblo. En la época colonial, la propiedad originaria pertenecía a los reyes de Castilla; la propiedad privada a los guerreros, clero, nobleza y burguesía de origen peninsular, y la propiedad colectiva a los pueblos indios.

Durante los periodos precortesiano, colonial y republicano, los pueblos, las masas, vivieron, pues, bajo un modelo de propiedad colectiva.

#### A. *El periodo precortesiano*

Las etnias de los reinos de la triple alianza estaban organizadas bajo la forma de *calpulli*. Éste se originó cuando las etnias establecieron su residencia de manera separada en pequeños grupos consanguíneos, bajo la autoridad del más viejo (el *tepochtlatō*), apropiándose de las tierras necesarias para su subsistencia. El *calpulli* fue uno de los barrios que dividía la ciudad o pueblo.<sup>33</sup>

La tierras necesarias para la subsistencia de las familias eran: el *altepetlalli*, donde todos trabajaban para satisfacer las necesidades del pueblo entero, y el *calpulalli* donde cada familia trabajaba para satisfacer sus necesidades propias. Cada jefe de familia tenía el derecho de recibir una *parcela* en usufructo, ya que el único propietario era el *calpulli*. El jefe de familia tenía la obligación de cultivarla durante dos años, bajo pena de confiscación. Así, el cultivo de la tierra era el único título justificativo de su posesión.

<sup>33</sup> Mac-Lean, Roberto, *op. cit.*, p. 9. Para el desarrollo de esta parte seguiremos esta obra.

### B. *El periodo colonial*

Los indios, en esta época, fueron reorganizados. La experiencia de la colonización de las Antillas había ya propuesto organizarlos en *reducciones* o *pueblos*. Esta iniciativa tuvo por finalidad controlar a las poblaciones indias, con lo cual se pretendía favorecer la actividad evangelizadora y permitir la explotación de la mano de obra.

En Mesoamérica, la mayor parte de las poblaciones estaban ya organizadas. Las “reducciones” o “pueblos” fueron sobrepuestos a los *calpulli*. Así, los *pueblos* coloniales estaban integrados de la manera siguiente: el *fundo legal* que correspondía a la zona de urbanización o al *calpulli*-barrio. Después, las tierras de cultivo, propiamente dicho: las *tierras de distribución* que corresponden a cada familia (ver, el *calpulalli*). Luego las tierras *propias* donde todos trabajaban para cubrir los gastos públicos y, por último, las tierras del *exido* que era de utilización y beneficio común.

El *exido* colonial por Cédula Real del 1o. de diciembre de 1533 se extendía a una legua de los alrededores de los pueblos y fue destinado a la ganadería.<sup>34</sup> Dos años después la Corona española hacía a los indios, por “mercedes reales”, sujetos de apropiación de tierras (Cédula Real del 27 de octubre de 1535).<sup>35</sup> Sin embargo este tipo de disposiciones no fueron aplicadas eficazmente, ya que no hubo quién las aplicara ni quién exigiera su cumplimiento: origen de una injusticia histórica.<sup>36</sup>

Existieron, pues, dos tipos de indios, los “libres” que vivían en los pueblos, y los “peones” o “siervos” que vivían en las encomiendas o haciendas. Dicho de otra manera, había el indio esclavo que trabajaba para los colonos y el indio que, en cualquier momento, podía estar a disposición de los colonos —incluyendo el clero cristiano—. Por ello, la colonización española no fue genocida, pero sí fue etnocida: el despojo de tierras y la esclavitud en las haciendas separaron al indio de su vida cultural comunitaria.

<sup>34</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *Política agraria*, México, 1957, citado por Mac-Lean, Roberto, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>36</sup> *Idem*.

### C. *El periodo republicano*

El primer siglo de vida republicana fue netamente etnocida. La propiedad colectiva de los pueblos indios fue combatida de dos maneras:

- 1) Buscando dividir la propiedad colectiva (las tierras propias y el *exido*) entre los jefes de familia (Cortes de Cádiz, 1812).<sup>37</sup>
- 2) Buscando no solamente la privatización de las tierras del grupo, sino también de las tierras familiares (las tierras del fundo legal y las tierras de distribución).

En 1847, la inestabilidad política interior favoreció la invasión de los Estados Unidos de América. Para México, el precio del fracaso y de la incapacidad negociadora fue la pérdida de más de la mitad de su territorio:

Como desde septiembre (de 1847) se había accedido a la cesión de Nuevo México y Alta California, las discusiones versaron sobre fronteras e indemnización. Los mexicanos lograron evitar la cesión de Sonora, Chihuahua y Baja California, pero tuvieron que aceptar el Bravo como frontera. Los mexicanos cedían más de la mitad de su territorio (dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados de superficie), a cambio de una *indemnización* de 15 millones de pesos.<sup>38</sup>

Hay que recordar que desde 1836 Texas había dejado de pertenecer al territorio mexicano y La Mesilla a partir de 1853.<sup>39</sup> Las etnias indígenas de los territorios *comprados* sufrieron la dominación de un nuevo conquistador, el cual las sometió también a la esclavitud y casi los exterminó.

La Constitución de 1857 prohibió, por su parte, a las corporaciones religiosas y *civiles* (incluyendo a los pueblos indígenas), la capacidad de adquirir bienes inmuebles, salvo los destinados a su servicio (artículo 27). Con ello, las tierras de las comunidades indígenas pasaron a formar parte de los bienes en venta.<sup>40</sup>

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> Zoraida Vázquez, Josefina, “Los primeros tropiezos”, *Historia general de México*, vol. 2, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, p. 818.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 808; Díaz, Lilia, “El liberalismo militante”, *Historia general de México*, vol. 2, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, p. 828.

<sup>40</sup> Mac-Lean, Roberto, *op. cit.*, p. 28.

De 1861 a 1867 México vivió bajo la dominación del imperio francés. Éste nombró a Maximiliano de Habsburgo para gobernar al “imperio mexicano”. Maximiliano expidió dos leyes para la restitución y respeto a la propiedad colectiva (leyes del 26 de junio y del 16 de septiembre de 1866). Estas leyes fueron muy tardías: la dominación buscaba más bien preservar la *paix impériale*. Al año siguiente de la publicación de dichas leyes, el emperador fue fusilado por las fuerzas liberales (el 19 de junio de 1867), el cual exclamó frente al pelotón: “Voy a morir por una causa justa, la de la independencia y libertad de México. ¡Que mi sangre selle las desgracias de mi nueva patria! ¡Viva México!”.<sup>41</sup>

Durante casi todo el siglo XIX, los indígenas se rebelaron contra la pérdida de sus tierras. Las principales mobilizaciones para la reivindicación territorial fueron las siguientes:<sup>42</sup>

- 1847: guerra de *castas* en Yucatán y en Sierra Gorda, Querétaro.
- 1849: levantamiento en el istmo de Tehuantepec.
- 1850-1853: enfrentamientos en Guerrero.
- 1853: levantamiento en Tlaxcala.
- 1855-1856: levantamiento en Zacapoaxtla y Sierra de Puebla.
- 1854-1902: levantamiento y Unión de Pueblos en la Sierra de Nayarit.
- 1869: levantamientos en Michoacán, Querétaro, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Hidalgo, Chiapas.
- 1870: levantamiento en Juchitán, Oaxaca.
- 1873-1895: levantamientos en la Sierra de Nayarit.
- 1875-1926: levantamientos en Sonora y Chihuahua.
- 1877: rebeliones agrarias en Querétaro, Hidalgo, Guanajuato, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y el Distrito Federal.
- 1878-1881: levantamiento en la Huasteca.
- 1882: guerra en Juchitán, Oaxaca.
- 1884: levantamiento en Papantla, Veracruz.
- 1885: guerra Yaqui, en Sonora.
- 1891: levantamiento en Papantla, Veracruz.
- 1893: levantamiento en Chihuahua.
- 1894: levantamiento en Tenosachic.
- 1896: levantamiento en Papantla y Sotepan, Veracruz.

<sup>41</sup> Díaz, Lilia, *op. cit.*, p. 895.

<sup>42</sup> Véase Meyer, Jean, *op. cit.*, pp. 76-85.

- 1900: levantamiento en Acaponeta y Compostela, Nayarit.
- 1901: levantamiento en Papantla, Veracruz. Y campaña final contra los crucoobs de Yucatán.

Para las etnias de origen precortesiano y colonial (mestizas y africanas), el periodo 1810-1910 representó la pérdida del 60% de sus tierras. Ellas preservaron en consecuencia un 40% que, en realidad, correspondió al 1.4% del territorio total. Así, estos pueblos, vestidos con el traje de la ciudadanía (regalo de la doctrina liberal), no tuvieron sino una sola opción para sobrevivir: el trabajo en las haciendas. Con ello, el individuo, en ejercicio de su “libertad” contractual, podía formar parte de las filas trabajadoras de los hacendados bajo estas formas:

- 1) Para el trabajo en las tierras más fértiles, el patrón establecía un contrato de encasillamiento. El *encasillado* recibía un salario y lo necesario para la subsistencia de su familia. Pero debido a los bajos salarios, vivía endeudado de por vida. Y como las deudas eran hereditarias, las familias fueron víctimas de la esclavitud por deudas.
- 2) Para el trabajo en las tierras pobres o simplemente en las tierras que el patrón no cultivaba, éste las “negociaba” de la manera siguiente:
  - Contrato de arrendamiento: el arrendatario pagaba en especie o con un parte de la cosecha.
  - Contrato de aparcería: el aparcero tenía el derecho de recibir las semillas y los instrumentos de cultivo con la obligación de compartir la cosecha con el patrón.
  - Contrato de baldío: el baldillo trabajaba algunos días en la hacienda, con el derecho de sembrar en las montañas.<sup>43</sup>

A principios del siglo XX, sobre todo a partir de la Constitución de 1917, esta tendencia etnocida del Estado fue detenida (al menos formalmente), es decir, el despojo del fundamento cultural de las etnias: la tierra. Las poblaciones tuvieron el derecho a la restitución, la dotación, la extensión o la confirmación de tierras. El texto constitucional no mencionaba al *exido* o ejido, ni utiliza el término “indios” o “indígenas”. La

<sup>43</sup> Mac-Lean, Roberto, *op. cit.*, p. 39; véase también Kenneth Turner, John, *México bárbaro*, 3a. ed., México, Porrúa, 1992.

Constitución creó los “Centros de población agrícola” (artículo 27). Parece que la prudencia legislativa aconsejó no mencionar al ejido (institución de origen colonial que identificaba a las etnias de origen precortesiano), ya que existía un fuerte tendencia al mestizaje. La reforma agraria se convirtió, así, en una de las principales banderas de legitimación política de los gobiernos posrevolucionarios.

Los centros de población agrícola estaban integrados de la siguiente manera:

- Las tierras de urbanización (que recuerda al *calpulli* precortesiano y al *Fundo legal* colonial).
- Las tierras de cultivo (que recuerda al *calpulalli* precortesiano y a las *tierras de distribución* de la Colonia).
- La tierra escolar (la función educativa estuvo en manos del clero indio en la época precortesiana y del clero cristiano durante la colonización española).
- Las tierras correspondientes a las necesidades de la población (que recuerda el *altepletalli* precortesiano y las tierras *propias* y el *exido* coloniales).<sup>44</sup>

De manera paralela a los *ejidos*, como realmente se conocieron, hubo otro tipo de tierras de las comunidades indígenas: las *tierras comunales*. Éstas representaron el 1.4% de tierras que pudieron preservar durante el periodo liberal. El periodo posrevolucionario (a partir de 1917) debió “confirmar” estas tierras, pero siempre bajo el régimen ejidal.

Para la puesta en marcha de esta reforma agraria, se publicó la Ley de Ejidos (28 de diciembre de 1920), se creó el procurador de pueblos (22 de noviembre de 1921), y se promulgó la Ley sobre Distribución de Tierras y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal (19 de diciembre de 1925). De esta manera, la concentración de la propiedad rural que era de 95.3% en 1930, bajó en 1940 a 68.9%.

Los procedimientos de creación de este patrimonio ejidal fueron aplicadas de la manera siguiente: por dotación 79%, por extensión 15%,

<sup>44</sup> Para una visión global de las diferencias y semejanzas de las tierras indígenas durante los tres periodos.

por restitución 6%, y 478 pueblos recibieron la confirmación de sus tierras.<sup>45</sup>

En 1952, los gobiernos habían distribuido 41 842 140 hectáreas, beneficiando a 1 907 515 jefes de familia. Las tierras distribuidas pertenecían, en su mayoría, al patrimonio ejidal. El censo ejidal de 1950 constataba la existencia de 17 559 ejidos con 38 976 503 hectáreas. Sin embargo, 5734 no fueron productivos, ya que la mayor parte tuvieron de una a cuatro hectáreas por ejidatario (4860), otros no tuvieron tierras de cultivo (175), y finalmente 709 no tuvieron sino una hectárea por ejidatario.<sup>46</sup>

Es innegable que varias etnias indígenas recuperaron sus tierras. Ellas tuvieron la certidumbre de tener un título de defensa de sus territorios, o la posibilidad de obtenerlo solicitándolo legalmente. El artículo 27 constitucional vigente establece en su fracción VII que “La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”. Establece también el derecho del ejidatario a vender su parcela y la ley reglamentaria (*Ley Agraria, Diario Oficial* del 26 de febrero de 1992) otorga la facultad a la asamblea de ejidatarios para *concluir* el régimen colectivo (artículo 11). Resulta contradictoria la declaración de proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas (en su mayoría tierras ejidales), y la facultad de vender (entiéndase, desintegrar) los ejidos. En los *Compromisos por la Paz* el Ejército Zapatista de Liberación Nacional señala al respecto:

El artículo 27 de la Carta Magna debe respetar el espíritu original de Emiliano Zapata: la tierra es para los indígenas y campesinos que la trabajan. No para los latifundistas. Queremos que las grandes cantidades de tierras que están en manos de finqueros y terratenientes nacionales y extranjeros y de otras personas que ocupan muchas tierras pero no son campesinos, pasen a manos de nuestros pueblos que carecen totalmente de tierras, así como está establecido en nuestra ley agraria revolucionaria. La dotación de tierras debe incluir maquinaria agrícola, fertilizantes, insecticidas, créditos, asesoría técnica, semillas mejoradas, ganado, precios justos a los productos del campo como el café, maíz y frijol. La tierra que se reparta debe ser de buena calidad y debe contar con carreteras, transporte y sistemas de riego. Los campesinos que ya tienen tierras también tienen derecho a todos los apoyos que se mencionan arriba para facilitar el trabajo en el campo y mejorar la producción. Que se formen nuevos ejidos y comunidades. La

<sup>45</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, “Instituciones indígenas...”, *cit.*, pp. 86 y 95.

<sup>46</sup> Mac-Lean, Roberto, *op. cit.*, pp. 71 y 72.

reforma salinista al 27 constitucional debe ser anulada y el derecho a la tierra debe volver a nuestra Carta Magna.<sup>47</sup>

En el momento que inició la reforma agraria, intentar establecer las diferencias entre los beneficiarios indígenas y los no-indígenas, representó una tarea espinosa, debido a la creciente tendencia del mestizaje no sólo biológico, sino social. Para Gonzalo Aguirre Beltrán, por ejemplo, la reforma agraria no benefició a los indios:

La Revolución estableció la mayor parte de sus proyectos de mejoramiento pensando en el indio. Al momento de modelar la institución ejidal creyó atacar a fondo la resolución del problema de asimilación de la población aborigen; ella hizo, en realidad [...] la asimilación de la población mestiziana. El indio, es decir, el individuo que vive y se sentía pertenecer a una comunidad indígena, tuvo pocas ventajas de la Reforma Agraria.<sup>48</sup>

La reforma agraria no tuvo jamás, ciertamente, por objetivo “la asimilación de la población aborigen”. Ella buscó simplemente dar la tierra a aquellos que la necesitaban, sin distinción de origen. Gonzalo Aguirre Beltrán anuncia, en todo caso, la política que el Estado seguirá respecto de las etnias indígenas. Esta política recibió el nombre de *indigenismo*. Éste intento, primero, asimilar a las etnias indígenas en *la* cultura, es decir, la nacional (integración cultural). Y después, asimilar los derechos consuetudinarios en *el* derecho, es decir, el estatal (integración jurídica). Las culturas indígenas, por su parte, se organizaron para preservar sus derechos consuetudinarios y el reconocimiento de su autonomía étnica.

<sup>47</sup> Perfil de *La Jornada*, (suplemento de *La Jornada*), 3 de marzo de 1994.

<sup>48</sup> “Instituciones indígenas...”, *op. cit.*, p. 94.